# RECOMENDACIÓN No. 03/2019

Síntesis: La reclamación esencial consiste en haber recibido un trato desigual por parte del personal profesional adscrito a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Distrito Judicial Morelos, cuando se lleva a cabo el trámite correspondiente para obtener el Certificado de Idoneidad para la adopción de la adolescente con quien se ha convivido durante catorce años, edad de la misma.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Legalidad.

Oficio JLAG-018/19 Exp. AO-097/2018

# **RECOMENDACIÓN Nº 3/2019**

Visitador ponente: Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Chihuahua, Chih., 5 de febrero de 2019

LIC. MARÍA ISABEL BARRAZA PAK DIRECTORA GENERAL DEL DIF ESTATAL P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A¹" y "B", radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

## I.- HECHOS:

1.- El día 22 de febrero de 2018, se recibió en esta Comisión, el escrito de queja presentado por "A" y "B", quienes señalaron lo siguiente:

"Que acudo ante usted para interponer formal Queja por actos de Discriminación cometidos en nuestro perjuicio, el de nuestra hija "C" y en perjuicio de nuestra familia y en contra de las LICS. "D", "E", "F" Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE YA QUE SE DESCONOCE SI HUBO INTERVENCIÓN DE ALGÚN OTRO FUNCIONARIO EN LAS INVESTIGACIONES O DETERMINACIONES TOMADAS EN NUESTRO PERJUICIO DE MANERA DISCRIMINATORIA, haciendo de su conocimiento los siguientes:

## **HECHOS**

PRIMERO.- En fecha 13 de octubre de 2017, la suscrita "A" promovió las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria para realizar la adopción de nuestra hija "C" de catorce años de edad. La adolescente de referencia, biológicamente es hija de la suscrita

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

"B". Sin embargo, las suscritas, en compañía de "C" hemos conformado una familia desde hace 10 años, debido a ello, nos solicitó que iniciáramos el trámite correspondiente. La solicitud de adopción quedó radicada bajo el Expediente "V" del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.

SEGUNDO.- Posteriormente y como parte del proceso, en fecha 7 de diciembre de 2017 "A", compareció mediante escrito ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la finalidad de que se expida a su favor el Certificado de Idoneidad contemplado en el numeral 114 del Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua y con ello cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 367 del Código Civil del Estado.

TERCERO.- En el escrito indicado, se solicitó se fijara fecha y hora para el estudio socioeconómico y psicológico que debieran practicarse por la citada Procuraduría El primero de ellos fue realizado el día cinco de enero del presente año, por parte de una licenciada, de la cual desconozco su nombre, sin embargo, durante la realización de este, siempre fue atenta, explicándonos los puntos que evaluaba durante su estudio.

Posteriormente, en fecha 23 de enero del presente año, la suscrita "A" me presenté ante la Lic. "D", psicóloga adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, a realizar la Valoración Psicológica a la cual se me había citado. Durante la entrevista, surgieron algunas cuestiones que me parecieron irregulares, ya que la Lic. "D" me repitió en varias ocasiones que era la primera vez que le tocaba realizar el trámite a parejas del mismo sexo, a lo cual al principio la suscrita no le tomé importancia, sin embargo, posteriormente realizó algunos cuestionamientos que me parecieron osados, tomando en cuenta que ella es una servidora pública siendo los comentarios realizados con distinción, los siguientes:

- 1.- Licenciada "D": Ya ves que está de moda que las niñas pues anden con las niñas y los niños con los niños, "C" ¿ha mostrado este tipo de conductas?- Ante lo cual sorprendida, le pregunté si se refería a "sentimentalmente" ya que pensé que había entendido mal la pregunta, pero la psicóloga contestó en sentido afirmativo.
- 2.- La Licenciada "D" en repetidas ocasiones preguntó si mi esposa y yo "demostrábamos abiertamente nuestra relación en presencia de nuestras hijas". Lo cual me pareció extraño, pero pensé que era enfocado a la crianza de nuestras hijas.
- 3.- El colmo fue cuando en específico, la psicóloga "D" me cuestionó respecto a "¿si mi esposa y yo nos despedimos y nos saludamos de beso?, y ¿si esos besos son en la boca?

Situación bastante incómoda para la suscrita y sobra decir, cuestión irregular para entrevistas psicológicas (lo sé, ya que la suscrita estudié la carrera de Psicología,

además anualmente soy sometida a exámenes psicológicos (exámenes de confianza) por pertenecer a la Fiscalía General del Estado.

4.- La "profesionista" en algunas preguntas noté, que no prestaba atención a la narrativa que le estaba brindando. Sin embargo, realizó algunos cuestionamientos referentes a: - ¿si yo en alguna etapa de mi vida, había tenido novios o salido con hombres?

Al responderle que solo cuando yo tenía 18 años, comenzó a cuestionarme si era el padre de mi hija biológica (la cual tiene 2 años de edad) situación que dista bastante de poder ser real. Sin embargo, al responderle negativamente y que mi hija fue por inseminación artificial se mostró muy sorprendida con expresiones faciales más de morbo que de una entrevista profesional.

5.- Casi al finalizar, la entrevista, la psicóloga me dijo que: -Citaría a valoración psicológica a mi hija "C".

Extrañada por la determinación, puesto que mi hija había sido previamente citada a comparecer ante el Juzgado Quinto de lo Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, el día trece de noviembre del año 2017; motivo por el cual le avisé de esto a mi esposa "B", ya que no sabía si era o no, parte del proceso.

La suscrita "B", al recibir la llamada de mi esposa e informarme lo anterior, me alarmé, tomando en cuenta que la valoración de los "presuntos adoptados", en este caso mi hija "C"; no es parte del procedimiento, le pedí a mi esposa me comunicara con la psicóloga, ya que temí durante el procedimiento administrativo se hubiera visto alguna situación que yo desconociera, alguna vulneración de los derechos de mi hija, por lo que con la intención de salvaguardarla y/o protegerla, la estuviera citando.

Al comunicarse "B" vía telefónica con la Lic. "D", le expresé que no había inconveniente alguno para presentar a la adolescente, simplemente quería saber el ¿Por qué la necesitaba? Si había alguna situación de riesgo para ella, ante lo cual, la Licenciada "D" le contestó: -¿ Qué ella necesitaba valorarla (refiriéndose a mi hija) para saber si mi esposa era idónea o no para adoptarla?

Respuesta que me sorprendió grandemente puesto que la idoneidad sobre la cual se debe pronunciar la Institución, es sobre la idoneidad de "A" y los requisitos están claramente establecidos en el artículo 114 del Reglamento de la LDNNA del Estado y la valoración de mi hija no es un medio de probanza ni requisito; máxime, que como ya se mencionó, mi hija ya había sido escuchada en comparecencia (más de dos meses atrás) ante la Autoridad Judicial correspondiente y miembros del equipo multidisciplinario (entre ellos personal de la Institución) y fue ahí en el momento apropiado para hacerlo. No dejando de lado que esta información obra, desde un inicio, en el expediente del trámite administrativo de la Subprocuraduría.

Además debe tomarse en cuenta también, lo establecido en la Observación General número 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, en la cual, entre otras cosas establece que:

"el contexto en que el niño ejerza su derecho a ser escuchado tiene que ser propicio y su intervención debe limitarse al mínimo necesario".

Con notorio desconocimiento de lo anterior y actuando de manera inadecuada, la profesionista le expresó a "B": -Es que esto no me había tocado., "B" le preguntó: -¿A qué se refería? Respondiendo la psicóloga: -"Es que esto es nuevo". Nuevamente se le preguntó: -¿Qué quería decir con eso?, respondiéndome: "Es que esto de parejas del mismo sexo, bueno... a mí no me había tocado nunca, es la primera vez".

Asombrada y molesta por la distinción que realiza la profesionista (aún sin saber las demás actuaciones negligentes de la psicóloga), "B" le expuso lo DELICADO DE LA SITUACIÓN, ya que SOLICITAR MAS REQUISITOS DE LOS CONTEMPLADOS POR LA LEY O REALIZAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL por nuestra orientación sexual es un ACTO A TODAS LUCES DISCRIMINATORIO, que atentaba principalmente en contra de nuestra hija y familia y que incluso ella por sus funciones llega a incurrir en una responsabilidad administrativa. Ante eso, la Licenciada "D" se limitó responder que: -Desconocía que ya se hubiera llevado a cabo la audiencia de protocolo, que en ese caso pediría videograbación para verificar si hubo o no una irregularidad.

Situación que inquietó a las suscritas, debido a que pareciera que el personal que asiste a las comparecencia de las Niñas, Niños y Adolescentes en los Juzgados Familiares, pertenecieran a instituciones diversas o como en este caso, no exista un flujo de información en las intervenciones que realiza la Procuraduría en los Juzgados Familiares, y que la Licenciada "D" ponga en tela de duda la intervención de sus compañeros que asisten a las audiencias.

CUARTO.- Debido a esta serie de irregularidades y trato discriminatorio para con las suscritas debido a nuestra orientación sexual, nos vimos en la necesidad de interponer una Queja por escrito a sus superiores el Lic. "G" Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Lic. "F", Subprocuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, en fecha 7 de febrero de 2018, solicitando que el proceso administrativo que llevamos en dicha institución se realice en estricto apego a lo establecido por los numerales 1, 4, 14 y 16 Constitucional, es decir atento al principio de la no discriminación, interés superior de nuestra hija "C" y respetando nuestras garantías de audiencia y legalidad. A efecto de corroborar lo anterior adjunto al presente copia del acuse de la Queja descrita con anterioridad.

Por ello, la suscrita "A" acudí el 12 de febrero de 2018 en compañía de mi esposa y abogada, a las instalaciones de la Procuraduría con la finalidad de verificar la situación del trámite procesal, ya que se negaban a proporcionarles datos a estas, a pesar de que mi abogada estaba autorizada específicamente para intervenir en este proceso administrativo, al momento de verificar mi expediente encontramos que respecto al Estudio Socioeconómico me encontraron IDONEA. Sin embargo, en la VALORACIÓN PSICOLÓGICA estaba como NO APTA, arribándose a

conclusiones contradictorias como: <u>"Se puede concluir que con relación a las capacidad necesarias para el cuidado de la adolescente en cuestión posee cualidades adecuadas para la formación de educación ya que se somete a las normas sociales predominando en ella ser fuertemente moralista; sin embargo, por el momento presenta indicadores de defensividad marcada ya que se finge estar bien y rígida, tímida, inhibida, falta de involucramiento emocional y depresión sutil...", y a pesar de que la misma determina que tengo cualidades adecuadas para la educación de mi hija, con la cual he vivido durante 10 años.</u>

Resultado por demás contradictorio, frente al estudio socioeconómico, la audiencia realizada conforme a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes (donde también estuvo personal de DIF, Ministerio Público y Personal Capacitado en atención a Población Infantil) y demás material probatorio ofrecido y desahogado dentro de las Diligencias de Adopción del expediente "V" del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos. Pues de ser este resultado cierto, se habría determinado algún tipo de riesgo en el que se encuentra "C" y se habrían impuesto las órdenes de protección que se consideraran pertinentes.

Además, debe atenderse que la Lic. "D", al considerar que "A", se encuentra NO APTA para adoptar a la adolescente (y de quien se ha hecho responsable, sin obligación legal alguna desde hace diez años), no determina ninguna recomendación; por lo que se desconoce, sí los aspectos para considerarla NO APTA son una condición psicológica permanente a su criterio. Situación por demás irregular, debido a que no determinó la necesidad de imponer medidas de protección tanto a favor de la adolescente "C" y nuestra hija "H", atendiendo a su interés superior, con quien convive a diario y no es benéfico para ellas convivir con una persona que no les pueda brindar un óptimo desarrollo integral.

Es decir, "a secas determina NO APTA", para el rol de madre de que desempeño desde hace 10 años, ni se toma en cuenta tampoco mi historial laboral dentro de la Fiscalía General del Estado, en donde desde el año 2012, se me realizan exámenes de confianza, de manera anual, y parte de estos exámenes son precisamente exámenes psicológicos en los cuales en ningún momento se me ha detectado algún indicador similar a los que supuestamente encontró la Lic. "D". Teniendo incluso que realizarse mayor escrutinio en las pruebas a los servidores públicos para otorgar un porte de armas, el cual se me otorgó el 1 de Noviembre de 2017.

QUINTO.- Cabe señalar que la suscrita "B" también me había comunicado anteriormente, en diversas ocasiones, con la abogada "E", abogada adscrita a la Subprocuraduría Auxiliar; con el objetivo de dar seguimiento al trámite relativo a la expedición del Certificado de Idoneidad y del seguimiento a nuestra queja. Sin embargo, la abogada se limitaba a decirle que no nos podía dar información sobre si se expediría o no el certificado de idoneidad, que únicamente al juez se le da la información, tampoco nos informaba que trámite se le daría a nuestra queja ni el estatus que guardaba en ese momento, estando en total incertidumbre jurídica. Esto, a pesar de que la suscrita autorice a mi abogada para intervenir directamente

en el proceso administrativo llevado en la Procuraduría. Y no conforme con ello, posteriormente se me solicitó una nueva autorización especial para verificar los estudios realizados y después se me solicitó la autorización para recoger copias, en esa ocasión que fuimos con la Licenciada "E" con quien estuvimos desde las dos y media de la tarde hasta aproximadamente las tres y media de la tarde, al solicitarle las copias certificadas por escrito nos dijo que si se las solicitaba mejor simples nos las entregaba ese mismo día, que solo la esperáramos, por lo que le dije que en ese caso las solicitaba simples y certificadas, sin embargo la Licenciada tomó el expediente, regresando a los minutos manifestando que no podía entregarnos la copias ya que ella no saca copias, que otra persona debe sacarlas, por lo que deberíamos regresar después.

SEXTO.- En fecha 15 de febrero del presente año la suscrita "B" acudí nuevamente a las instalaciones de la Subprocuraduría debido a que a la fecha no se me han entregado las copias que solicite en aquella ocasión, la Lic. "E" me dijo que me proporcionaría copias solo de los estudios y no de todo el expediente, a lo cual le dije que necesitaba de todo el expediente como lo solicité, finalmente me dijo que su copiadora estaba descompuesta y que no las iba a poder sacar (desconociendo entonces por que momentos antes señalo que sacaría las otras copias y que sería ella quien lo hiciera).

Ese mismo día, se me notificó la resolución en donde se considera NO IDONEA a "A", después de que el 23 de enero había sido la última diligencia realizada, al cuestionar por qué no se nos notificó el día en que fuimos a verificar el expediente y por qué la resolución no se encontraba en el mismo; nos dijeron que porque la realizaron a las tres de la tarde con treinta minutos, sin embargo el expediente en ese momento lo teníamos nosotros y no se nos había dado fecha de resolución, nuevamente cuestioné respecto a la Queja que interpusimos, incluso por escrito solicité esta información, sin embargo solo se nos contesta que no saben quien la tiene, ante mi insistencia me dijeron que la tenía el Procurador pero que el mismo estaba fuera, nuevamente solicite las copias del expediente y se me explicó que únicamente se me darían las copias hasta las diligencias en que se me había recibido el escrito, por lo que con escrito anexo solicité se me expidieran hasta en la nueva fecha en que se me notificaba la resolución, lo cual ha seguido siendo petición absurda tras petición absurda únicamente para no permitirme el acceso a las copias de nuestro expediente.

En el mismo acuerdo donde se considera a la suscrita "A" como no idónea para la adopción de mi hija a quien he cuidado y criado desde hace ya 10 años, <u>se acepta que se entregó toda la documental requerida</u>, que fui idónea en el estudio socioeconómico y que sólo en la valoración psicológica no se consideró que lo fuera.

Lo anteriormente narrado ante Usted deja claro que desde el actuar de la Licenciada "D" en la Valoración Psicológica realizada a la suscrita "A" ha sido prejuicioso y carente de profesionalismo en el estudio que la misma llevó a cabo, que dicho actuar fue de manera dolosa por el tipo de cuestionamientos que estuvo realizando, las expresiones de morbo con las cuales interrogaba la suscrita, pedir mayor requisitos

como una valoración psicológica de nuestra hija "C" simplemente por el hecho de tratarse de una pareja del mismo sexo que como la misma indicó – "Es que esto, todo eso de parejas del mismo sexo, bueno... a mí no me había tocado nunca, es la primera vez". Tal y como la misma refería una y otra vez mientras realizaba la entrevista para la valoración psicológica.

No conforme con lo anterior la queja que las suscritas interpusimos ante sus superiores el Lic. "G" Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Lic. "F", Subprocuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, con la única finalidad de que el actuar de esta funcionara no nos perjudicara en nuestro proceso, <u>SIN EMBARGO LA QUEJA JAMÁS HA SIDO ATENDIDA</u>, ni se nos ha dado informes respecto al trámite que se le pensara dar, lejos de esto, se obtuvieron los resultados de la psicóloga. Motivo por el cual, innecesariamente y contrario al interés superior de la adolescente "C" y nuestra familia, <u>SE SUSPENDIÓ EL PROCESO DURANTE TRES SEMANAS</u> hasta que la Lic. "F" informó al Tribunal que la suscrita "A" no soy apta para adoptar a mi hija, por esa valoración que la funcionaria me realizó de manera prejuiciosa.

El actuar de la Lic. "E" ha sido desde que nos ha atendido tendiente a dilatar nuestro proceso, dándonos largas y pidiendo un sin número de requisitos para ver el expediente, sin darnos mayor información del trámite, hasta la fecha sin proporcionarnos siquiera las copias que solicitamos una y otra vez, pidiéndonos diversas autorizaciones innecesarias, a pesar de tener el expediente se le ha preguntado por la queja, la cual manifiesta desconocer en los primeros días, en los posteriores manifiesta desconocer quien tiene dicha queja con el único fin de obstaculizar nuestro proceso de adopción por ser una familia lesbomaternal.

Finalmente por parte de la Lic. "F", su actuar ha ido omiso en todo momento, desde negar el certificado de idoneidad SIN FUNDAMENTAR NI MOTIVAR LA NEGATIVA, únicamente en base a un estudio prejuicioso, teniendo interpuesta una Queja precisamente hacia la persona que realizó el único estudio en que la suscrita "A" figuró como no idónea, y sin darle trámite debido a la queja o hablar con las suscritas, fue también prejuicioso y discriminatorio, ya que se realizó sin analizar el resto de las probanzas que fueron ofertadas por las suscritas, incluso en contra de la misma declaración que nuestra hija "C" realizó en audiencia realizada conforme a los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, en donde también estuvo personal a su cargo, siendo con esto deliberadamente omisa en su actuar como autoridad encargada de velar el interés superior de mi hija, así como sus intereses, y que en base al trato que las suscritas recibimos por parte de las subordinadas de la misma, "D" y "E", nos indica que el actuar de la Subprocuradora fue omiso de manera dolosa y discriminatoria hacia nosotras, nuestra hija y nuestra familia.

# **PRUEBAS**

1.- Se gire atento oficio a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de que remita en un término e TRES DÍAS a esta H. Tribunal

Copia Certificada del Expediente Administrativo en el que la suscrita "A" me encuentro como solicitante de certificado de idoneidad toda vez que las suscritas lo hemos solicitado por escrito, acudiendo de manera personal en diversas ocasiones sin que a la fecha nos hayan sido proporcionadas las mismas, por lo que nos vemos imposibilitadas de proporcionarlas a esta Autoridad. Así mismo se solicite respecto de la Lic. "D", la autorización a que se refiere el numeral 39 del reglamento de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de chihuahua, así como el número del registro de dicha autorización. Así mismo se solicite respecto de la Lic. "D", la autorización a que se refiere el numeral 39 del reglamento de la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de chihuahua, así como el número del registro de dicha autorización.

- 2.- Adjunto al presente remito copia de los acuses de recibido de los siguientes escritos:
  - a) Solicitud del Certificad de Idoneidad de fecha 7 de Diciembre de 2017
- b) Queja dirigida al Lic. "G" Procurador de Protección de niñas, niños y adolescentes con copia para la Lic. "F", Subprocuradora de Protección Auxiliar de niñas, niños y adolescentes para el distrito judicial Morelos de fecha 7 de febrero de 2018.
- c) Solicitud de la expedición de copias realizada por la suscrita "A" de fecha 12 de febrero del 2018
- d) Solicitud de la expedición de copias realizada por la suscrita "B" de fecha 12 de febrero del 2018

Acuerdo de fecha 12 de febrero del 2018 signado por la Lic. "F", Subprocuradora de Protección Auxiliara de niñas, niños y adolescentes para el distrito judicial Morelos

Sirve de fundamento la siguiente resolución:

Época: Décima Época Registro: 2012594 Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 9/2016 (10a.)

Página: 112

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con estas. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por

considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine en el goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunda en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que solo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta. (lo resaltado es propio)

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimo innecesaria la votación. Ausente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado de engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó con el número 9/2016 (10a), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General del Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto a usted atentamente solicito:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo formal Queja por actos DISCRIMINATORIOS cometido en nuestro perjuicio, el de nuestra hija "C" y de nuestra familia y en contra de las LICS. "D", "E", "F" Y/O EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE YA QUE SE DESCONOCE SI HUBO INTERVENCIÓN DE ALGUN OTRO FUNCIONARIO EN LAS INVESTIGACIONES O DETERMINACIONES TOMADAS EN NUESTRO PERJUICIO DE MANERA DISCRIMINATORIA, por los hechos que he señalado.

SEGUNDO.- Se radique la presente en los términos de ley.

TERCERO.- Se permita la intervención de los abogados mencionados en el proemio del presente.

CUARTO.- Se me tenga señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el señalado el inicio del presente escrito.

QUINTO.- Se realicen los trámites correspondientes a la integración de la carpeta y en su caso se judicialice ante el H. Tribunal correspondiente.

SEXTO.- Se determine lo conducente respecto de los elementos probatorios ofertados.

2.- El día 16 de marzo de 2018 se recibió el informe de la autoridad bajo el número de oficio 1054/2018, signado por "I" en los siguientes términos:

"I" en mi carácter de Subprocurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en calle 12 número 4610 esquina con calle Tamborel de la colonia Santa Rosa en esta ciudad y autorizando para tales efectos a los LICS. "J" y/o "K" y/o "L" y/o "M" y/o "N" y/o "Ñ" y/o "O" y/o "P" y/o "E" y/o "Q", ante Usted con el debido respeto comparezco a fin de dar contestación a su oficio número CHI-AOI 101/2018, derivado de la queja presentada por "A" y "B" por hechos que considera violatorios a sus Derechos Humanos, así como a los derechos de su hija "C".

Lo anterior, permitiéndome hacerlo en los siguientes términos, primeramente cabe mencionar:

A efecto de justificar y motivar la competencia de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, de conformidad a lo establecido dentro de los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua; así como en los artículos 129,130, 131 y 132 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chihuahua, toda vez que la procuraduría cuenta con once Subprocuradurías Auxiliares quienes ejercen las funciones conferidas a la misma.

En virtud de lo anterior el trámite realizado por las quejosas es competencia de esta Subprocuraduría Auxiliar.

A fin de proporcionar la información solicitada me permito transcribir los siguientes:

# *ANTECEDENTES*

1. En fecha 07 de diciembre del año 2018 se recibe solicitud por escrito signada por las C.C. "B" y "A" quienes acuden a solicitar le expedición del certificado de idoneidad, derivado del trámite de adopción promovido en el expediente "V" del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias a favor de "C", mismo documento que contaba con los requisitos establecidos en el numeral 114 fracción II apartado A del Reglamento de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como nombramiento y autorización para que la Licenciada "R" tuviera facultades para intervenir en el proceso.

- 2. Derivado de lo anterior, en fecha 11 de diciembre de 2017, se realiza acuerdo mediante el cual se tiene recibida la solicitud con la totalidad de los requisitos presentados para iniciar expediente y trámite de certificado de idoneidad, dando apertura al expediente "W". Igualmente se acuerda que las promoventes habrán de acudir a ratificar el nombramiento de la Licenciada "R", quien deberá acreditar su personalidad.
- 3. De acuerdo a las labores propias de esta Institución así como agenda previa, en data 05 de enero del presente año, la Licenciada "S" Trabajadora Social adscrita a la Subprocuraduría de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, acudió al domicilio ubicado en "Z", lugar donde residen las quejosas; con la finalidad de llevar a cabo Estudio Socioeconómico Familiar donde evaluó condiciones como datos generales, estructura familiar, condiciones económicas y laborales, datos de la vivienda, condiciones de salud, ideas y formas de educar a los hijos así como referencias vecinales concluyó en fecha 11 de enero de 2018 que "A" es idónea para llevar a cabo la adopción de "C".
- 4. El día 23 de enero del año 2018 la quejosa "A", acude ante la Licenciada "D", psicóloga adscrita a esta Subprocuraduría con la finalidad de que le sea realizada valoración en materia de psicología, y a través de entrevista estructurada y semi estructurada, observación y actitud durante la entrevista y aplicación de pruebas, aplicación de pruebas psicométricas y valoración de datos y resultados obtenidos, la mencionada profesionista concluye como no idónea a "A", para la adopción de "C", dicho resultado emitido en fecha 8 de febrero de 2018.
- 5. En fecha 12 de febrero del presente año, comparece "A" con la finalidad de autorizar que las LICS. "B" y "R", tengan acceso a información confidencial consistente en examen psicológico y estudio socioeconómico, así mismo ratifica el nombramiento realizado en fecha 7 de diciembre de 2017 a favor de la licenciada "R" y solicita la expedición de copia certificada del expediente administrativo.
- 6. Posterior a ello y en misma fecha 12 de febrero, se remite acuerdo firmado por "F" quien en ese momento fungía como Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, a efecto de resolver sobre la solicitud del certificado de idoneidad promovida por la quejosa "A", y una vez que tuvo a la vista la constancias que integraban el expediente administrativo "W" se concluye que NO ES POSIBLE emitir certificado de idoneidad a la quejosa.

- 7. En jornada laboral del día 13 de febrero, se acuerdan las copias solicitadas por "A" en fecha 12 de febrero del presente año.
- 8. El día 13 de febrero del presente año, se presenta ante el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, oficio a través del cual se informa la imposibilidad de emitir certificado de idoneidad en virtud de que no se contaba con la totalidad de los requisitos establecidos en el arábigo 114 fracción II apartado A del Reglamento de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.
- 9. Por lo anterior el día 15 de febrero de 2018 comparece la guejosa "B", guien se encuentra autorizada en el expediente administrativo, a quien se le notificó el resultado de la investigación y manifestó lo siguiente: En vista de la notificación que se le hace a la suscrita en fecha de hoy solicito a esta H. Institución se me informe por qué si los resultados se tenían desde fecha 12 del presente mes y año tanto la resolución como el oficio que había sido expedido al Juzgado 5° Familiar por Audiencias por que no se había hecho del conocimiento tanto a la suscrita, a la solicitante directa así como a nuestra representante legal, si en fecha 13 del presente mes y año habíamos acudido de manera personal todas a estas instalaciones, solicitando el acceso al expediente en su totalidad, en donde dichas constancias no se encontraban anexas, así tampoco se nos manifestaba el estatus de la investigación ni fecha de terminación de la misma, en este acto también quisiera solicitar información respecto de la queja presentada por las suscritas en fecha 7 del presente mes y año misma que fue derivada de actos discriminatorios por parte del personal que intervino de manera directa en el procedimiento administrativo presente, así como el trámite que se dio a las prestaciones que en esta misma se establecieron, toda vez que la misma fue presentada ante el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chihuahua, así como para la Subprocuradora de Protección Auxiliar de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, reservándome el derecho para posteriormente interponer recurso correspondiente que es todo lo que deseo manifestar. (SIC)

En respuesta a lo anterior y dentro de la misma diligencia se le informó lo siguiente: De conformidad con las constancias que obran en los autos del expediente administrativo 1102/2017, específicamente en la comparecencia realizada a "A" el día 12 de febrero de 2018, la misma se presentó en las instalaciones de la institución a las 14:10 horas, tal y como se desprende dicha comparecencia y el acuerdo a la que hace referencia la presente notificación es de las 15:30 horas del mismo día, por lo que en el momento que se encontraba en las instalaciones de esta Institución aún no se contaba con dicho acuerdo, siendo que en este momento es oportuno para poder llevar a cabo la mencionada notificación; así mismo por lo que hace a la Queja a la que hace referencia, esta se encuentra en trámite correspondiente en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

- 10.- El día 15 de febrero a las 9:43 se recibe escrito mediante el cual "B" solicita actualización de las copias certificadas que había solicitado con antelación, el cual se acuerda a las 11:30 horas de la misma fecha.
- 11.- En fecha 27 de febrero comparece "B" ante esta subprocuraduría a solicitar se le entreguen las copias solicitadas, mismas que le fueron entregadas mediante constancia de la misma fecha.
- 12.- En fecha 27 de febrero a las 12:21 horas se recibió por esta subprocuraduría oficios números 747/2018 y 748/2018 del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias mediante los cuales se solicita se remitan copias del expediente administrativo"W".
- 13.- Con fecha 02 de marzo mediante oficio número 1049/2018 se remiten copias al Juzgado Quinto Familiar por Audiencias de conformidad con lo solicitado mediante los oficios 747/2018 y 748/2018.

Así mismo y un vez puntualizado lo anterior se da contestación a la queja instaurada, siguiendo el orden de la misma y en los términos siguientes:

#### **HECHOS**

PRIMERO: Por lo que respecta al primero de los hechos señalados en el escrito de referencia el mismo no es hecho propio ni atribuible a esta Subprocuraduría, por lo tanto nos limitamos a señalar que se tiene conocimiento del expediente en el correlativo.

SEGUNDO: Efectivamente en la fecha señalada por la quejosa se recibió ante esta Subprocuraduría Auxiliar escrito mediante el cual "A" solicita se expida a su favor el Certificado de Idoneidad Contemplado en el Artículo 114 fracción II del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en el punto número uno de los antecedentes del presente escrito.

TERCERO: El primer párrafo del hecho tercero de la queja se contesta es totalmente cierto por lo que en obvio de repeticiones ociosas, me limito a manifestar que los hechos narrados en el mismo son ciertos. Hecho que se relaciona con el tercero de los antecedentes descritos en el presente ocurso.

Por lo que hace al segundo párrafo este es parcialmente cierto, ya que efectivamente en fecha 23 de enero del año en curso se presentó la quejosa "A" en las oficinas de esta procuraduría a efecto de llevar a cabo la Valoración Psicológica que se solicita como parte del proceso de Certificado de idoneidad que ella se encontraba tramitando, por lo anterior se le asignó la LIC. "D" quien tiene el carácter de Psicóloga Adscrita al Área de adopciones de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, misma que

cuenta con las credenciales necesarias así como las capacitaciones profesionales para el trámite que le fue encomendado, por lo que su intervención se encuentra apegada a las necesidades propias de la actividad encomendada.

Permitiéndome señalar que dada la capacitación del personal asignado a esta Subprocuraduría y la especialización empírica de los trámites de adopción que se ventilan ante esta institución, es por lo que dicho personal no realiza distinción alguna al respecto ya que lo que corresponde y se Tutela es el Interés Superior de la Niñez consagrado en los artículos 4 Constitucional y 4 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con independencia de la naturaleza de las familias que se encuentran sujetas a alguno de los trámites competencia de esta Subprocuraduría. Por lo que resulta falso que el Actuar de la Lic. "D" haya sido con distinción alguna.

Respecto a los hechos narrados uno por uno en la queja que se contesta me permito señalar que estos se niegan en su totalidad por ser falsos permitiéndome realizar una corta narrativa de los hechos de conformidad con la ficha informativa remitida por la Lic. "D" de la cual se desprende lo siguiente:

Primeramente se señala que en fecha 23 de enero del presente año aproximadamente a las 08:30 horas la C. "A" acudió ante esta institución con la Lic. "D" para realizar la valoración Psicológica necesaria para emitir el Certificado de Idoneidad que se encontraba tramitando.

Así mismo de la mencionada ficha se desprende que el primer lineamiento de la Valoración Psicológica realizada se llevó a cabo mediante una Entrevista Clínica Directa y Observación Clínica Directa la cual se realizó de manera positiva, realizando los cuestionamientos habituales implementados para la investigación psicológica de certificado de idoneidad, las cuales tienen el objetivo de permitir a la profesionista allegarse de toda la información necesaria para adminiculado con las pruebas psicológicas aplicadas estar en aptitud de emitir el resultado de viabilidad o no viabilidad correspondiente; así las cosas aunado a estos cuestionamientos estandarizados se debe ahondar en la historia de vida de cada una de las personas que se someten a la mencionada valoración, por lo que la LIC. "D" realizo a "A" cuestionamientos acorde a la historia de vida de la solicitante, esto dentro de un ambiente de respeto, legalidad y profesionalismo por su parte, haciendo hincapié que ninguno de los cuestionamientos por la Lic. "D" se realizaron con distinción hacia la solicitante, ya que tal y como se manifestó a supra líneas el tipo de entrevista realizado por la profesionista en mención es el requerido para el trámite en el que se encontraba la solicitante.

Así mismo me permito señalar que de conformidad con la observación clínica de la psicóloga la quejosa "A" en ningún momento de la entrevista manifestó o mostro signos de sentirse en un ambiente hostil, sino todo lo contrario, la solicitante se mostró abierta y cómoda durante el desarrollo del mecanismo de prueba por el que atravesaba.

Efectivamente la Lic. "D" le manifestó a "A" que le proporcionaría una cita para la adolescente que desea adoptar, con la finalidad de llevar a cabo una valoración psicológica y emitir un diagnóstico certero atendiendo al ya mencionado Interés Superior de la niñez, a lo cual ella ACEPTÓ SIN PROBLEMA ALGUNO.

Al terminar la etapa de Entrevista y Observación de la valoración psicológica en el proceso se pasó a "A" al área de aplicación de Pruebas Psicológicas para los cual la LIC. "D" le explicó detalladamente la mecánica de las pruebas y como responder la primera de estas, acudiendo progresivamente a proporcionarle el resto de las pruebas y explicar su aplicación y mecanismo de respuesta.

Cabe señalar que en una de las ocasiones en las que la LIC. "D" acudió con la solicitante a saber cómo se sentía o si tenía alguna duda o comentario respecto a las pruebas que se encontraba respondiendo "A" le comentó que su esposa "D" deseaba hablar con ella a lo cual la Lic. "D" accedió y hablo con ella por medio de teléfono celular de la solicitante; plática que versó sobre la solicitud de la Lic. "D" de Valorar a la adolescente y misma que se llevó de manera cordial y atenta, explicándole a "B" que tal solicitud fue atendida a la edad y circunstancias específicas de la adolescente de adoptar y en aras de emitir un diagnóstico certero de viabilidad quien le manifestó que en el trámite correspondiente que se lleva a cabo en el Juzgado Familiar.

Después de lo narrado con antelación la valoración en comento continuó su curso y al término de la misma, de manera cordial "A" hizo entrega de los manuales y protocolo de respuesta correspondiente a la Lic. "D", por lo que ambos se despidieron de la manera más atenta y respetuosa procediendo la solicitante a retirarse del lugar.

De los hechos narrados con antelación y de los cuales se tiene conocimiento en virtud de la Ficha informativa realizada por "D", se desprende que la intervención realizada por la misma se llevó a cabo siguiendo los lineamientos de actuación para la aplicación de pruebas en procedimiento de Certificado de Idoneidad, siendo que en todo momento tanto por la profesionista en mención como para la solicitante "A" se actuó en un marco de respeto y cordialidad sin que existiera indicación alguna de incomodidad por parte de la solicitante.

Cabe mencionar que el desconocimiento de la Audiencia de Protocolo referida por las quejosas de la LIC. "D" no representa ni debe representar desconcierto alguno ya que el personal adscrito a esta Subprocuraduría que acude a las Audiencias ante los Juzgados Civiles, Familiares y Penales del Distrito Judicial Morelos pertenece a un área distinta al área de adopciones en la que se encuentra la profesionista en comento, por lo que es inverosímil que la LIC. "D" tenga conocimiento de todas las audiencias a las que acuden los Abogados Adscritos al área de Resoluciones, no siendo indicador que se ponga en tela de juicio la intervención de los mismos por parte de la licenciada contrario a lo que refieren las quejosas.

Así mismo me permito señalar que de conformidad con la información vertida por la Lic. "D" las pruebas aplicadas a la C. "A" son las siguientes:

- Test Figura Humana Bajo La Lluvia
- 16 Factores de Personalidad
- Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota 2
- Cuida

CUARTO: Efectivamente se tiene conocimiento que las quejosas "A" y "B" interpusieron Queja ante el Lic. "G" Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, pero al no ser competencia de esta Subprocuraduría el trámite de la queja instaurada es por lo que me limito a manifestar que efectivamente se tiene conocimiento de la presentación de la misma sin conocer los detalles de su recepción o trámite.

Efectivamente "A" acudió a las instalaciones de esta Subprocuraduría en fecha 12 de febrero de los corrientes con la finalidad de verificar el estatus del trámite ventilado ante esta institución, permitiéndome señalar que efectivamente vía telefónica no es posible que el personal adscrito a la Subprocuraduría de información sobre los trámites que se realizan ante la misma, esto en cumplimiento con las Legislaciones aplicables en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales; así mismo es de señalarse que por lo que hace a la Autorización que refieren a la LIC. "R" la misma no cuenta con la personalidad requerida para intervenir en dicho trámite, ya que de las constancias del expediente administrativo "W" se desprende que mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2017 se solicitó por esta Subprocuraduría se ratificara el nombramiento realizado a la citada profesionista y por su parte la misma deberá comparecer a exhibir cédula profesional que acredite su personalidad, circunstancias que a la fecha no han sido cumplidas ni por las promoventes "A" y "B" ni por la abogada "R", por lo que al no haberse cumplido tales condiciones es por lo que "R" no cuenta con personalidad para intervenir en el trámite aludido.

Por lo que respecta al contenido de la Valoración Psicológica realizada por "D", de las conclusiones de la mencionada Valoración Psicológica que obra en autos del expediente administrativo "W" se desprende que por una serie de cuestiones a considerar y las cuales se encuentran calificadas dentro de su actuar como Lic. En Psicología y tomando en consideración los conocimientos con los que la misma cuenta en aras de su preparación profesional, es por lo que ni las promoventes ni el de la voz somos personas calificadas para dudar del actuar profesional de la misma ya que no contamos con la capacitación necesaria para la interpretación de pruebas psicológicas, siendo el licenciado en Psicología el único calificado para tal efecto, y al ser esta la profesión de la Lic. "D" esta es la persona idónea para tal tarea, aunado a que la misma cuenta con una especialización empírica en el área de adopciones, por lo que su valoración es la idónea para el caso que nos ocupa, esto adminiculado a que tal y como quedo asentado el tercer hecho de la presente contestación de queja el actuar de la LIC. "D" en todo momento fue cumpliendo los principios de igualdad, profesionalismo, respeto y legalidad del procedimiento realizado.

En relación a lo manifestado por las quejosas respecto a la conclusión de determinar No Apta a la C. "A" y establecerlo "a secas" como ellas mismas refieren me permito señalar que tal determinación se realizó en CUMPLIMIENTO a la solicitud del Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos el cual se limita a solicitar el Certificado de Idoneidad aludido, por lo que emitir alguna recomendación o medida de protección sería ir más allá de las facultades con que se cuenta y más aún de los solicitado por el Juzgado Familiar Competente.

Por lo anteriormente señalado es que en caso de existir recomendaciones que se puedan emitir a efecto de que la solicitante "A" este en aptitud de realizar nuevamente el trámite de Certificado de Idoneidad y obtener una respuesta favorable, tales recomendaciones deberán ser solicitadas por "A" por escrito atendiendo al Principio de legalidad consagrado en el artículo 8 constitucional, o ben mediante el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias quien es la Autoridad competente por ser este ante el cual se ventila la adopción pretendida.

Así mismo me permito señalar por lo que hace al último de los párrafos que integran este correlativo que se contesta atendiendo al principio del Interés Superior de la Niñez es necesario establecer mayor cuidado en las cuestiones que afectan o pudieran afectar a niñas, niños y adolescentes que en cualquier otra, como la que refiere la quejosa referente al Porte de Armas que la misma posee, aunado a que no existen parámetros de comparación entre estas dos referencias.

QUINTO: En relación al quinto de los hechos señalados en el escrito de queja, manifestando que la Lic. "E" tiene el carácter de abogada Adscrita al área de Adopciones de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos. Cabe señalar que a la Lic. "E" se le asignó el expediente administrativo "W" en el cual se tramita el Certificado de Idoneidad aludido por la quejosa el día 12 de febrero de 2018, toda vez que el mismo se encontraba en la investigación correspondiente por el área de Trabajo Social y Psicología del área de adopciones de esta institución, es por lo que en fechas previas a la señalada la suscrita profesionista no se encontraba en posibilidades de emitir información alguna al respecto; lo anterior ya que de autos se desprende que la Valoración Psicológica es de fecha 8 de febrero de los corrientes y la integración del expediente tarda alrededor de un día es por lo que no fue sino hasta el día 12 de febrero que le fue asignado el mencionado expediente a la profesionista. Por lo que respecto a la Queja interpuesta por las quejosas ante El Procurador de Protección, dicho trámite se ventila ante la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua y en aras de ser una identidad diversa a esta Subprocuraduría es por lo que le era imposible emitir información alguna al respecto, ya que de la referida Queja y su trámite se radicó un procedimiento diverso el cual se tramita por cuerda separada y es de carácter independiente al trámite administrativo de la emisión del Certificado de Idoneidad por el Cual se aperturó el expediente administrativo número "W", razón por la cual la Lic. "E" no se encontraba en aptitud de emitir información alguna al respecto, siendo el personal de la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua el único que tuviera tal facultad. Señalando que de la ficha

informativa emitida por la Lic. "E" se desprende que lo anterior le fue oportunamente comunicado a "B", sin embargo eso le ocasionó molestia a la quejosa.

A efecto de dar respuesta a los hechos narrados por las quejosas me permito señalar la información obtenida mediante Ficha Informativa emitida por la Lic. "E" de la cual se desprende que en relación a las manifestaciones de "B" en relación a la Solicitud especial para la verificación de los estudios y valoraciones realizadas por la Lic. "E", esto es parcialmente cierto, toda vez que lo que fue solicitado por la profesionista en comento fue una AUTORIZACIÓN EXPRESA por parte de "A" en su carácter de titular de los datos personales proporcionados a esta Subprocuraduría, con el objeto de otorgar acceso a la abogada "R" al Estudio Socioeconómico y la Valoración psicológica practicada por el personal de esta Institución a dicha titular.

Lo anterior en primer término ya que de las constancias del expediente administrativo "W" se desprende que mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2017 se solicitó por esta Subprocuraduría se ratificara el nombramiento realizado a la citada profesionista y por su parte la misma deberá comparecer a exhibir cedula profesional que acredite su personalidad, circunstancias que a la fecha no han sido cumplidas ni por las promoventes "A" y "B" ni por la abogada "R", por lo que al no haberse cumplido tales condiciones es por lo que la LIC. "R" no cuenta con personalidad para intervenir en el trámite aludido.

Así mismo toda vez que la información contenida en tales estudios se encuentra clasificada como Información Confidencial de conformidad al Artículo Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales Para La Clasificación y Desclasificación De La Información De las Dependencias y Entidades De La Administración Pública Federal, el cual a la letra dice:

Artículo Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas:
- III. Características morales:
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular:
- IX. Patrimonio:
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica:
- XIV. Estado de salud física:
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad como la información genética.

Por lo que el artículo señalado a supra líneas se desprende que la información contenida en los estudios realizados por el equipo multidisciplinario de esta Subprocuraduría encuadra más de una de las fracciones señaladas en el aludido artículo y por lo cual es obligación de esta institución dar el tratamiento correspondiente atendiendo a la legislación aplicable en materia de Protección de Datos Confidenciales; obligación que igualmente se encuentran consagradas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua en sus artículos 3, 11 fracción IX y 16.

Lo anterior de conformidad a las facultades conferidas por la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS la cual en su artículo 7 señala que no podrán tratarse datos personales sensibles sin que medie Consentimiento Expreso de su Titular, y en relación con sus Artículos 31 y 32. Sic:

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 32. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Así las cosas por lo anteriormente expuesto y fundado es que la solicitud de la Lic. "E" es una Autorización Expresa para poder estar en aptitud de otorgar acceso a los estudios realizados por esa Subprocuraduría se encuentra apegada a Derecho

y a la Normatividad aplicable en el caso que nos ocupa, ya que al ser "A" la titular de los Datos Personales, ella es la única con libre acceso a estos y para que diversa persona pueda tener acceso a los mismos en necesario que medie un consentimiento expreso de tu Titular, si el cual haber dado acceso a tal información hubiera sido en perjuicio de la titular y violentando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales Consagrados en la ya referida Ley.

Ahora bien por lo que respecta a la solicitud de copias certificadas que realizaron las quejosas y del tratamiento por el cual se duelen, el mismo se encuentra apegado a derecho toda vez que conformidad al Artículo 62 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, el cual se aplica Por Analogía y Supletoriedad indica que las partes pueden solicitar se expida a su costa copias certificadas de las actuaciones, por lo que tenemos que de acuerdo a la legislación aplicable las solicitudes de las partes en los procedimientos deben ser por escrito, por lo tanto al indicarle que realice su solicitud por escrito la Lic. "E" se encuentra actuando de conformidad a las legislaciones aplicables, lo cual deviene en una mayor CERTEZA JURÍDICA tanto para la institución como para las promoventes, siendo entonces que lejos de ser perjudicial resulta benéfica tal medida aplicada. En tal fecha 12 de febrero de 2018 las quejosas al retirarse de esta Subprocuraduría presentaron escrito en el cual solicitan se expida copias certificadas el cual fue recibido a las 15:03 horas del día 12 de febrero de 2018.

En relación a lo señalado por la quejosa respecto a las copias certificadas solicitadas, las mismas le fueron entregadas el día 27 de febrero de los corrientes mediante comparecencia la cual obra en las constancias del expediente administrativo número "W", cuando la misma se presentó a las oficinas de esta Subprocuraduría a recogerlas.

SEXTO.- El correlativo hecho de la quejosa instaurado se contesta en el sentido de que el mismo es parcialmente cierto, toda vez que efectivamente es cierto la C. "B" se presentó en la fecha que refiere a las oficinas de esta Subprocuraduría, solicitando la entrega de las copias solicitadas con antelación, sin embargo por causas ajenas y no atribuibles a la Lic. "E", no le fue posible a esta hacer entrega de las mismas dado que en ese momento esta Institución se encontraba en conflicto de recursos materiales, específicamente ya que las copiadoras asignadas a esta Subprocuraduría se encontraban descompuestas, razón por la cual no fue posible emitir copia alguna ni a la quejosa ni a nadie más hasta en tanto las mencionadas copiadoras fueran reparadas, lo cual como puede apreciarse no es hecho propio ni atribuible a la profesionista aludida y por lo tanto no se podía exigir a la misma diera cabal cumplimiento a la solicitud realizada por las quejosas de conformidad con la Máxima Jurídica NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, hecho que le fue expuesto a la C. "B" durante su comparecencia a esta.

De la ficha informativa que emite la Lic. "E" se desprende que es efectivamente cierto que en fecha 15 de febrero del presente año a las 09:00 horas a la C. "B" le fue notificado el acuerdo mediante el cual esta Subprocuraduría determina no expedir el Certificado de Idoneidad solicitado a la C."A", acuerdo que obra en las constancias del expediente administrativo 1102/2017. Cabe señalar que tal y como le fue expuesto a la C. "D" en el momento de la notificación, el acuerdo de referencia

en el cual obra la determinación de esta subprocuraduría de no emitir el Certificado de Idoneidad es de las 15:30 horas del día 12 de febrero de 2018 y de conformidad con las constancias que obran en el expediente aludido a las C.C. "A", "B" y "R" acudieron a las oficinas de esta Subprocuraduría a las 14:10 horas del día 12 de febrero, fecha en la que mediante comparecencia de dicha fecha y hora la C. "A" autorizó a las C.C. "B" y "R", por lo que encontrándose las tres en la oficina de la Lic. "E" tuvieron acceso a la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo "W", y una vez que leyeron inclusive en voz alta el contenido de la valoración psicológica pretendieron tomar fotografías al expediente por lo que la Lic. "E" de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua les comentó que no podían tomar fotografías de las constancias del expediente administrativo y que podían solicitar se les expidieran copias de los mismos, por lo que la quejosa "A" elaboró el escrito para solicitar copias y una vez que lo hizo se le entregó a la Lic. "E" quien lo recibió y les entregó el acuse correspondiente, para lo cual en ese momento las quejosas tomaron el acuse procediendo a retirarse. De los hechos narrados con anterioridad se desprende que las quejosas se retiraron de las oficinas de esta Subprocuraduría al momento de presentar la solicitud de copias realizada, la cual obra en las constancias del expediente administrativo con sello fecha y hora de recibido a las 15:03 horas del día 12 de febrero de 2018, hora a la cual se retiraron, resultando falso que ellas se encontraron en las instalaciones de esta institución a las 15:30 horas.

Efectivamente "B" nuevamente solicitó información sobre la Queja presentada ante El Procurador de Protección, reiterándole que dicho trámite se ventila ante la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua y en aras de ser una identidad diversa a esta Subprocuraduría es por lo que le era imposible emitir información alguna al respecto, ya que de la referida Queja y su trámite se radicó un procedimiento diverso el cual se tramita por cuerda separada y es de carácter independiente al trámite administrativo de la emisión del Certificado de Idoneidad por el Cual se aperturó el expediente administrativo número "W", razón por la cual la Lic. "E" no se encontraba en aptitud de emitir información alguna al respecto, siendo el personal de la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua el único que tuviera tal facultad.

Cierto que "B" pretendiera que a las copias certificadas que había solicitado con antelación se le agregan las constancias posteriores a la fecha de su solicitud, a lo cual se le manifestó que por cuestiones de Seguridad Jurídica eso no era posible y que únicamente se le entregarían hasta la fecha de su solicitud, requiriéndole que presentara nuevamente solicitud por escrito para tales efectos, lo cual realizó mediante escrito recibido el día 15 de febrero a las 9:43 horas. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de Legalidad Certeza y Seguridad Jurídica. Lo cual obra en la ficha informativa elaborada por la Lic. "E".

Efectivamente el acuerdo de resultados de fecha 12 de febrero de año 2018 se desprende que esta Subprocuraduría recibió la totalidad de los documentos requeridos para realizar el trámite Certificado de Idoneidad realizado por las quejosas, así como que en fecha 11 de enero de 2018 se realizó valoración psicológica, por lo que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el

Artículo 114 del Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado de Chihuahua. Permitiéndome señalar que la Valoración Psicológica a la que hace referencia la quejosa fue prácticamente con el debido profesionalismo y la capacitación requeridos para los trámites de adopción que se ventilan ante esta Subprocuraduría.

Así mismo me permito manifestar que contrario a lo referido por las Quejosas el actuar de la Licenciada "D" en todo momento ha sido de una manera profesional y libre de prejuicios y cumpliendo los principios de Igualdad, profesionalismo, respeto y legalidad del procedimiento realizado.

En relación a este correlativo que se contesta el mismo se niega por ser falso ya que contrario a lo que refieren las quejosas la queja presentada ante el Lic. "G" Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Lic. "F", Subprocuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para el Distrito Judicial Morelos, se tiene conocimiento de que SE LE DIO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE toda vez que en los estrados de esta institución están debidamente publicados los acuerdos que en su momento se emitieron y de los mismos se desprende que se emitieron acuerdos de fecha 09 de febrero de 2018 Y 22 de febrero de 2018 de conformidad a las funciones con que cuenta el Lic. "G" en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada; acuerdos que se encuentran publicados en el tablero de esta Institución, en virtud de que las quejosas fueron omisas en señalar datos de localización de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 104 del Código de Procedimientos Familiares del Estado el cual se aplica supletoriamente al presente trámite, Sic:

ARTÍCULO 39. Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre o representación, a persona con título profesional en derecho registrado y autorizado por el Departamento Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, para lo cual se proporcionará su registro correspondiente quien se entenderá investido con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de sustituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

ARTÍCULO 104. Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera intervención ante el tribunal, designarán domicilio ubicado en el lugar del juicio para que en él se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven, o a solicitud suya deba citárseles para alguna diligencia. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a este código deben hacerse personalmente, se harán por medio de lista en el local del juzgado o sala y, si falta a la segunda parte, no se hará alguna a la persona o personas contra quienes se promueva o deba citarse, hasta que se subsane la omisión. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que

conste en autos, a menos que este no exista, se encuentre desocupado o ninguna persona acuda al llamado del oficial notificador, quien asentará razón circunstanciada en el expediente. En estos casos las notificaciones personales se harán por medio de lista que se fijará en los estrados del juzgado o sala. Lo mismo se aplicará a las demás personas que con cualquier carácter diverso del de partes intervengan en el litigio, salvo cuando se trate de autoridades.

Cualquiera de las partes podrá autorizar que a través de correo electrónico, o mediante consulta remota, se les realicen las notificaciones, aun las de carácter personal que así considere el tribunal. Para tal efecto, el plazo correrá desde el momento en que se tenga por hecha la notificación, para lo cual el tribunal emisor contará con los medios necesarios para justificar la entrega en tiempo y forma de dicha notificación, elaborando un registro que contendrá los datos necesarios que otorguen certeza a dicho medio de notificación, la cual se tendrá por legalmente practicada surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 97 de este código. Se excluyen de la anterior forma de notificación, el emplazamiento y todas aquellas que el tribunal considere necesarias.

Señalando que resulta igualmente falso que su procedimiento se haya suspendido durante tres semanas, ya que el trámite administrativo de Certificado de Idoneidad tramitado en esta Subprocuraduría tiene un lapso en el cual se integra el expediente, se realizan los estudios requeridos de conformidad con el artículo 114 del Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado de Chihuahua y se estudia el expediente administrativo para Emitir el Certificado de Idoneidad correspondiente.

Señalando que contrario a lo referido por las quejosas, las actuaciones de la Lic. "E" ha sido con la expedites que se requiere ya que de conformidad con el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Chihuahua, el cual se aplica Por Analogía y Supletoriedad en su artículo 52 el cual me permito transcribir:

Artículo 52 Sexto párrafo: La secretaría judicial o quien haga sus veces, dará cuenta a su superior de los documentos recibidos, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, para lo cual y con ese único propósito, hará constar el día y la hora en que se reciba en el tribunal el documento.

Todas las actuaciones realizadas ante la Lic. "E" han sido acordadas en el término de 24 horas señalado por el citado artículo, lo cual se desprende de las constancias que integran el expediente administrativo "W", por lo cual no se ha dilatado el procedimiento como las quejosas falsamente refieren, sino que las medidas tomadas por la citada profesionista han sido respetando las legislaciones aplicables y en aras de preservar los Principios Generales del Derecho de Certeza y Seguridad Jurídica, mismos que se logran acotando el Principio de Legalidad el cual requiere que todas las actuaciones se encuentre debidamente realizadas por escrito y a petición de parte, mediante una cultura de respecto al Orden Jurídico operante, lo anterior dentro de los Lineamentos establecidos por los Artículos 8, 9 y 35 de la Constitución política de Los Estados Unidos Mexicanos en el cual se consagran el Derecho de Petición y Respuesta. Señalando a su vez que contrario a lo que refiere las Copias Certificadas del Expediente Administrativo "W" solicitadas por las quejosas les fueron entregadas a la C. "B" mediante comparecencia de fecha

27 de febrero de 2018. Y por lo que hace al trámite correspondiente a la Queja presentada ante el Procurador de Protección del Estado De Chihuahua, no es competencia de la Lic. "E", por lo tanto ella no cuenta con facultades para tener o proporcionar información al respecto, de conformidad a lo manifestado en el cuerpo del presente escrito.

Por lo que hace al último párrafo de la queja que se contesta este se niega en su totalidad por ser falso que el actuar de la Lic. "F" en ningún momento ha sido omiso, en virtud de que una vez que se determinó que no se cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 114 fracción I del Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado De Chihuahua, la LICENCIADA "F" en uso de sus atribuciones emitió acuerdo de resultados y giro el oficio correspondiente al juzgado Quinto Familiar Por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.

Haciendo de su conocimiento que del análisis de los requisitos señalados en el artículo 114 de Reglamento De La Ley De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De Chihuahua, y en aras de velar por el interés superior de la niñez consagrado en los artículos 4 Constitucional y 4 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con lo establecido con la valoración psicológica realizada por la Lic. "D", y lo manifestado por la citada profesionista en la conclusión a la que de conformidad con los estudios con que cuenta la misma y las pruebas aplicadas a la C. "A", no se pudo determinar que la adopción de "C" sea benéfica para la misma, de conformidad con la fracción del artículo114 del Reglamento De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes De Estado De Chihuahua, por lo cual no fue posible emitir el Certificado de Idoneidad solicitado.

Por lo anterior este resultado fue informado de manera inmediato al Juez Familiar por Audiencias a fin de que se tomaran las medidas necesarias en la tramitación de las Diligencias de Adopción.

En ese sentido, me permito indicar que las violaciones a derechos humanos de las que se duelen las quejosas son inoperantes de conformidad a lo fundado y motivado en el cuerpo del presente ocurso.

Así mismo a efectos de acreditar lo manifestado en el cuerpo de la presente contestación, me permito ofrecer las siguientes:

#### **PRUEBAS**

1.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente administrativo "W", prueba que se relaciona directamente con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente contestación y la cual se ofrece para acreditar que en ningún momento por parte del personal de esta Subprocuraduría se incurrió en violación a los Derechos Humanos de las Quejosas.

- 2.- DOCUMENTAL consistente en fotografías de los estrados de esta institución prueba que se relaciona directamente con todos y cada uno de los hechos contenidos en la presente contestación y la cual se ofrece para acreditar que la Procuraduría de Protección del Estado de Chihuahua ha dado el trámite correspondiente a la queja presenta por las quejosas ante tal dependencia.
- 3.- DOCUMENTALES consistentes en fichas informativas de las LICENCIADAS "D" y "E" respecto a los hechos ocurridos en relación al trámite realizado por las C.C. "A" y "B".

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a los intereses de esta parte oferente.

Por lo anteriormente expuesto ante Usted solicito:

PRIMERO: Se me tenga en tiempo y forma dando contestación a la Queja interpuesta por las C.C. "A" y "B".

SEGUNDO: Se me tenga ofreciendo las pruebas para acreditar lo manifestado en el presente ocurso.

TERCERO: En su momento se decreten infundadas las manifestaciones realizadas por las quejosas en virtud de la inexistencia de violación a sus derechos por parte del personal de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos.

# II. - EVIDENCIAS:

- 3.- Escrito de queja presentado por "A" y "B" ante este organismo derecho humanista en fecha 22 de febrero del año 2018. Mismo escrito que aparece transcrito dentro del hecho número 1 de la presente resolución y forma parte de la evidencia visible en las fojas 1 a 9 del expediente administrativo en el que se actúa. A dicho escrito se le anexo la siguiente información:
  - 1.1.- Escrito de fecha 2 de febrero de 2018 dirigido a "G".
  - 1.2.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "A".
  - 1.3.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F".
  - 1.4.- Escrito de fecha 15 de febrero de 2018 signado por "B".
- 4.- Acuerdo de radicación de fecha 23 de febrero de 2018 mediante el cual se decreta llevar a cabo la investigación correspondiente. Acuerdo enmarcado en foja 21 del expediente en el que se actúa.

- 5.- Solicitud de informe de autoridad emitido el día 27 de febrero del 2018 y recibido por parte de la autoridad en fecha 1 de marzo del mismo año. Solicitud que obra dentro de la foja 22 del expediente en estudio.
- 6.- Respuesta de la autoridad recibida en esta institución en fecha 16 de marzo del año 2018, la cual se encuentra signada por el Licenciado "I", Subprocurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos. Escrito visible dentro de fojas 24 a 37, del contenido transcrito en el hecho 2 del citado expediente. A dicha respuesta se le anexó la siguiente información:
  - 6.1.- Fotografías que exhibe la autoridad de las publicaciones por estrados.
  - 6.2.- Copia certificada del expediente administrativo 1102/2017 relativo al trámite de Certificado de Idoneidad de "A". Copias que a su vez contienen:
    - 6.2.1.- Ficha informativa elaborada por "T".
    - 6.2.2.- Escrito de fecha 7 de diciembre del año 2017 dirigido a "G", signado por "B" y "A".
    - 6.2.3.- Escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 signado por "F".
    - 6.2.4.- Estudio socioeconómico de fecha 5 de enero de 2018
    - 6.2.5.- Pruebas psicológicas realizadas a "A".
    - 6.2.6.- Valoración psicológica de fecha 23 de enero de 2018, realizada a "A" por "C".
    - 6.2.7.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018, signado por "A" y "F".
    - 6.2.8.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "A".
    - 6.2.9.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F".
    - 6.2.10.- Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2018 signado por "F".
    - 6.2.11.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F" y recibido en el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos el día 13 de febrero de 2018.
    - 6.2.12.- Notificación de resultados rotulado en fecha 15 de febrero de 2017 signada por "B".
    - 6.2.13.- Escrito de fecha 15 de febrero de 2018 signada por "B".
    - 6.2.14.- Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018 signado por "F".
    - 6.2.15.- Acuerdo de fecha 27 de febrero de 2018 signado por "B" y "F".
    - 6.2.16.- Oficio de fecha 22 de febrero de 2018, dirigido a "G" y signado por la Juez Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.
    - 6.2.17.- Oficio de fecha 22 de febrero de 2018, dirigido a "F" y signado por la Juez Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos.

- 6.2.18.- Oficio de fecha 2 de marzo de 2018 dirigido a la Juez Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos y signado por "I".
- 6.2.19.- Ficha informativa de fecha 13 de febrero de 2018 signada por "D".
- 6.2.20.- Ficha informativa signada por "E".
- 7.- Comparecencia a cargo de "B" de fecha 3 de abril del presente año, la cual es visible dentro de la foja marcada con el número 94.
- 8.- Solicitud de documentos emitida el día 3 de abril de 2018 y recibida por parte de la autoridad el día 4 del mismo mes y año. Solicitud apreciable en foja 96.
- 9.- Solicitud de colaboración emitida el día 3 de abril de 2018 y recibida por parte de la autoridad el día 4 del mismo mes y año. Solicitud apreciable en foja 97.
- 10.- Escrito signado por "B" recibido en esta institución derecho humanista en fecha 10 de abril del año 2018. Escrito que obra de las fojas 99 a la 104. A dicho escrito se le anexó la siguiente información:
- 10.1.- Certificación emitida por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género dentro del Número Único de Caso: "X". Certificación de la cual a su vez se desprenden las siguientes constancias:
  - 10.1.1.- Comparecencia inicial de fecha 8 de marzo de 2018 signada por "B" así como por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro.
  - 10.1.2.- Oficio de fecha 8 de marzo de 2018 signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro.
  - 10.1.3.- Oficio de fecha 7 de marzo de 2018 signado por integrante de la Unidad de Apoyo a la Investigación de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género. Oficio al cual se anexa:
    - 10.1.3.1.- CD rotulado bajo el número de "X".
- 11.- Oficio de fecha 5 de abril de 2018, recibido en esta entidad el día 10 de abril de este mismo año. Oficio visible en foja 117.
- 12.- Solicitud de informe a cargo de la autoridad, emitido el día 10 de abril del año 2018. Misma solicitud que obra en foja 118.

- 13.- Respuesta de autoridad signada por "G" y recibida en este órgano derecho humanista en fecha 13 de abril de 2018. Respuesta localizable en fojas 119 a 126. Respuesta de la cual a su vez se desprenden lo siguiente:
  - 13.1.- Copias de la bitácora del registro de usuarios en el que aparece el nombre de "B".
  - 13.2.- Copia certificada signada por "G", correspondiente a los documentos que obran dentro de la Queja presentada por "B" y "A". Copias de las cuales se desprenden las siguientes constancias:
    - 13.2.1.- Escrito de fecha 2 de febrero de 2018 dirigido a "G" y signado por "B" y "A".
    - 13.2.2.- Acuerdo de fecha 7 de febrero de 2018 signado por "G".
    - 13.2.3.- Oficio de fecha 13 de febrero de 2018, dirigido a "F" y signado por "G".
    - 13.2.4.- Oficio de fecha 19 de febrero de 2018, dirigido a "G" y signado por "F".
    - 13.2.5.- Constancia de fecha 19 de febrero signada por "D".
    - 13.2.6.- Copia certificada del expediente administrativo "W",entre cuyas constancias se aprecia:
      - 13.2.6.1.- Ficha informativa elaborada por "T".
      - 13.2.6.2.- Escrito de fecha 7 de diciembre del año 2017 dirigido a "G", signado por "B" y "A".
      - 13.2.6.3.- Recibos de nómina de "A" a cargo de Gobierno del Estado.
      - 13.2.6.4.- Volante de turno de fecha 13 de octubre de 2017 de la Oficialía de Turnos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, dependiente del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
      - 13.2.6.5.- Escrito de fecha 13 de octubre de 2017 signado por "A" y "B".
      - 13.2.6.6.- Copias relativas al Juicio de Controversias del Orden Familiar promovidas por "B".
      - 13.2.6.7.- Copias relativas al Juicio de Jurisdicción voluntaria promovido por A".
      - 13.2.6.8.- Escrito de fecha 11 de diciembre de 2017 signado por "F".
      - 13.2.6.9.- Estudio socioeconómico de fecha 5 de enero de 2018
      - 13.2.6.9.- Pruebas psicológicas realizadas a "A".
      - 13.2.6.10.- Valoración psicológica de fecha 23 de enero de 2018, realizada a "A" por "D".

- 13.2.6.11.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018, signado por "A" y "F".
- 13.2.6.12.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "A".
- 13.2.6.13.- Acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F".
- 13.2.6.14.- Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2018 signado por "F".
- 13.2.6.15.- Escrito de fecha 12 de febrero de 2018 signado por "F" y recibido en el Juzgado Quinto Familiar por Audiencias del Distrito Judicial Morelos el día 13 de febrero de 2018.
- 13.2.6.16.- Notificación de resultados rotulado en fecha 15 de febrero de 2017 signada por "B".
- 13.2.6.17.- Escrito de fecha 15 de febrero de 2018 signada por "B".
- 13.2.6.16.- Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2018 signado por "F".
- 13.2.7.- Escrito de fecha 22 de febrero de 2018 signada por "G".
- 13.2.8.- Acuerdo de fecha 7 de marzo de 2018 signado por "G".
- 13.2.9.- Resolución definitiva dictada en fecha 23 marzo de 2018 por "G". (fojas 267-282)
- 14.- Respuesta de autoridad signada por "l" y recibida en esta institución el día 20 de abril de 2018. Respuesta apreciable en fojas 284 a 287.
- 15.- Oficio en vía de colaboración emitido en fecha 10 de mayo de 2018 y la cual es localizable en foja 288.
- 16.- Comparecencia a cargo de "B" de fecha 25 de mayo del presente año, la cual es visible dentro de la foja marcada con el número 289.
- 17.- Comparecencia a cargo de "R" de fecha 30 de mayo del año 2018, visible en fojas 290 a 293.
- 18.- Comparecencia a cargo de "B" de fecha 31 de mayo del presente año, la cual es visible dentro de la foja marcada con el número 294 del expediente administrativo en el que se actúa. Comparecencia a la cual se integra la siguiente información:
  - 18.1.- Certificación emitida por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género dentro del Número Único

- de Caso: "X". Certificación de la cual a su vez se desprenden las siguientes constancias:
- 19.- Oficio recibido ante esta Institución derecho humanista en fecha 3 de agosto de 2018, signado por el Secretario Particular del Fiscal General del Estado, el cual anexa las siguientes constancias:
  - 19.1.- CD de audio dentro de la carpeta de investigación "X".
  - 19.2.- Comparecencia inicial de fecha 8 de marzo de 2018 signada por "B" así como por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro.
- 20.- Copia certificada del acta en la que se asienta la ampliación de declaración de "U" ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género Centro, dentro de la carpeta de investigación "X", de fecha 13 de diciembre de 2018 "U".

# III.- CONSIDERACIONES:

- 21.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 22.- Según lo indican los numerales 39 y 43 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 23.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en la queja quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.
- 24.- Una de las facultades conferidas a este organismo es la de procurar una conciliación entre las partes involucradas en los hechos, siempre que la naturaleza del asunto lo permita, por lo que en fecha 27 de febrero del 2018 mediante oficio número CHI-AOI 101/2018 dirigido a "G", se le solicita que en caso de existir alguna

propuesta de conciliación por parte de esa autoridad, lo haga del conocimiento de esta Comisión, para proceder en consecuencia. De lo anterior, no existió postura por parte de la autoridad para tal efecto (evidencia visible en fojas 22 a 37).

- 25.- En relación al párrafo anterior, es importante puntualizar que la autoridad no tuvo acercamiento con la parte quejosa, ni con este organismo derecho humanista que buscara algún proceso conciliatorio, por lo cual se da por agotado ese proceso.
- 26.- La reclamación en la que recae el análisis de la presente queja consiste esencialmente en el trato desigual brindado por personal adscrito a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, al momento de llevar a cabo el trámite para la emisión del Certificado de Idoneidad solicitado por "A".
- 27.- Como respuesta a los hechos que se desglosan en la queja interpuesta ante esta autoridad el día 22 de febrero del presente año 2018 por medio del escrito presentado por el Licenciado "I" en su carácter de Subprocurador Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, justifica el proceder del personal adscrito ante esa institución encargada de hacer el análisis e investigación para la emisión del Certificado de Idoneidad solicitado por la hoy quejosa, calificando el actuar del personal a su cargo apegado a los principios de igualdad, profesionalismo, respeto y legalidad en el proceso administrativo realizado. Recalcando con lo anterior, su consideración que en ningún momento se procedió por parte de los profesionistas involucrados de manera desigual ni discriminatoria.
- 28.- Dando inicio con el procedimiento administrativo para la emisión del certificado de idoneidad, una vez que "A" solicitó por escrito a la autoridad dependiente del DIF Estatal en fecha 7 de diciembre de 2017 dar inicio con la investigación para la emisión del mismo, la Lic. "F" emitió un acuerdo en fecha 11 de diciembre de ese mismo año, en el cual acredita la recepción de la solicitud realizada por "A". Evidencia visible a foja 44.
- 29.- Así las cosas, dentro de la investigación para determinar la procedencia o no de emitir el Certificado de idoneidad, el equipo multidisciplinario conformado por las Licenciadas "S", "D" y "E" llevan a cabo diferentes análisis para corroborar el entorno social, así como el estado emocional de la solicitante.
- 30.- Primeramente, en fecha 5 de enero del año 2018 se le realizó a "A" un estudio socioeconómico en el cual la trabajadora social adscrita al Departamento de Adopciones acreditó la viabilidad para que "A" llevara a cabo la adopción de "C".

- 31.- Posteriormente, "A" fue citada en fecha 23 de enero de 2018 a las instalaciones de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, con la finalidad de continuar con el proceso de investigación y fue en esa misma jornada que por medio de la Licenciada "D" se le realizó una valoración psicológica. Evidencia visible en fojas 61 a 69.
- 32.- Llama la atención, que en dicha valoración psicológica, la Licenciada "D" le informó a "A" que le proporcionaría una cita a la adolescente que desea adoptar, con la finalidad de llevar a cabo una valoración psicológica a la misma y emitir un diagnóstico certero, tal como se acepta expresamente por la propia servidora pública al rendir su informe. Evidencia visible a segundo párrafo de foja 87.
- 33.- Aunado a ello, "D" expuso ante "B" comentarios referentes a que la valoración de la adolescente sería con la finalidad de emitir un certero diagnóstico de viabilidad toda vez que era una adopción de parejas del mismo sexo. Esto, lo informa directamente "D" en su escrito que rinde a este organismo derecho humanista en fecha 13 de febrero del 2018 dentro de la foja 87 último párrafo.
- 34.- En relación al párrafo anterior, en donde la profesionista señala por sus propias palabras el hecho de que ese proceso sería distinto por ser personas del mismo sexo, es importante cotejar su dicho con la declaración de "U" que a continuación de señalan.
- 35.- En fecha 6 de septiembre de 2018, la Licenciada "U", narró dentro de su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado (evidencia visible en fojas 321 a 326), que "la valoración psicológica va encaminada únicamente al solicitante y no a las niñas, niños y adolescentes, debido a que el Juzgado Familiar es el que al final determina si la adopción es viable". (SIC)
- 36.- Encontrándose con el punto anterior, la primera variación a un proceso que propiamente se establece en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en el cual se prevé una serie de requisitos que debe cumplir toda persona que pretenda adoptar a un menor de edad, específicamente en su fracción II: "Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección...". Disposición de la que se desprende la necesidad de realizar la valoración psicológica a la solicitante, pero que de ninguna manera implica la necesidad de allegarse en este caso, del dicho de "C" para decidir la viabilidad o no de la solicitante, así como nunca refiere dicho artículo sobre la necesidad de seguir un procedimiento distinto, cuando las o los solicitantes sean personas del mismo sexo.

- 37.- Por lo tanto, la idoneidad de "A" para adoptar no deberá decidirse en base a las pretensiones de la adolescente, sino a las características resultantes de las pruebas estandarizadas aplicadas psicológicas а la quejosa en comento, independientemente de su orientación o preferencias sexuales. Resultando entonces innecesario una valoración psicológica y/o entrevista a "C", la cual finalmente no se llevó a cabo, pero que de haberse realizado, habría sido en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, dado que éstas no prevén la necesidad de tal diligencia, de tal suerte que este aspecto entrañaría una violación al derecho a la legalidad en perjuicio de la hoy impetrante.
- 38.- La ya comentada actuación de la psicóloga, entraña un juicio de valor respecto a circunstancias inherentes a la solicitante, que va contra de principios fundamentales como el principio pro persona y el principio de interés superior de la niñez, ya que en un contexto global estamos hablando de una adolescente que vive con su madre y la esposa de la misma, inclusive que a la fecha ya tienen una hija en común dentro del matrimonio y al negar la adopción se está negando un trámite que pudiera favorecer a la propia adolescente, pues ella se encuentra viviendo dentro de dicho núcleo familiar, según se refiere en el material indiciario que obra en el expediente.
- 39.- Aunado a lo anterior, "A" y "B" enfatizan que otra de las irregularidades dentro del proceso para la emisión del Certificado de Idoneidad, se dio al momento en que "D" omite señalar recomendaciones del resultado de la valoración psicológica para con ello subsanar las variaciones que pudieran destacarse necesarias de su estado emocional.
- 40.- En relación al párrafo anterior las profesionistas "R" y "U" concuerdan en sus declaraciones, la primera de ellas de acuerdo a lo descrito en la comparecencia tomada a "R" por el visitador ponente en fecha 30 de mayo del año 2018, la misma relata conocer los procesos a seguir en la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos, pues desempeñó distintos cargos dentro del DIF Estatal por un periodo aproximado de 6 años. Inclusive hace referencia que: "mientras yo fungí como Subprocuradora y Coordinadora Estatal de Adopciones, esto de agosto de 2013 a mayo de 2017, una de mis funciones era revisar el contenido de las valoraciones psicológicas y en específico las conclusiones y recomendaciones, ya que independientemente de la idoneidad o no psicológica de una persona se le emiten recomendaciones para mejorar su estabilidad emocional y en el caso particular de "A" en la conclusión de su valoración psicológica de fecha 8 de febrero de 2018 la cual fue elaborada por "D", refiere que posee las cualidades adecuadas para la formación de educación de la adolescente, sin embargo concluye que no es idónea y se abstiene de emitir recomendaciones a fin de subsanar dicha situación, negándolo el derecho de poder

realizar algún proceso a fin de mejorar su estabilidad y con esto ser viable para adoptar (...) siendo que durante todo el tiempo que yo trabajé para dicha institución las recomendaciones forman parte integral de las valoraciones realizadas a los solicitantes de certificado de idoneidad, incluso cuando estas se emiten se hacían del conocimiento del Juez a momento exhibir el certificado de idoneidad..." (SIC) (Evidencia visible en foja 290).

- 41.- La segunda de ellas, "U", quien atendiendo a su grado de experticia y el cargo que ocupa dentro de la Institución Pública a la que las quejosas hacen reprochables estos hechos, narró dentro de su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado en fecha 6 de septiembre de este año en curso, que "Al momento de que la trabajadora social o la psicóloga del equipo multidisciplinario determina los resultados, y no son favorables, deben fundar y motivar la negativa del certificado y deben emitir recomendaciones para que en algún momento salgan favorables, incluso se expiden recomendaciones aun y cuando se vaya a negar la constancia de idoneidad". (SIC) (Evidencia visible en fojas 321 a 325).
- 42.- Bajo esa tesitura y como una forma de reparar el daño causado a la agraviada con los hechos detallados en párrafos anteriores, se considera pertinente instar a la autoridad para efecto de que se considere la elaboración de una nueva valoración a la solicitante del certificado de idoneidad, en la que se purguen las inconsistencias apuntadas y en caso de que el resultado de dicha valoración lo ameritara, se realicen las recomendaciones que fuesen conducentes para que la interesada quede en aptitud de solventar los inconvenientes o mejorar aquellos aspectos que se llegaran a estimar como impedimento para determinar su estabilidad emocional y la consecuente idoneidad para realizar el proceso de adopción por ella pretendido.
- 43.- No se omite señalar que ante estos hechos, "A" y "B" interpusieron en fecha 7 de febrero de esta anualidad, un escrito de queja ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, a la cual recayó resolución dictada el día 23 de marzo de 2018 por "G", tal como se aprecia en la evidencia marcada con el número 13.2.9, visible en fojas 267 282, cuyo contenido y alcance no es dable analizar para esta Comisión, por ser un acto materialmente jurisdiccional, al haberse realizado una valoración y determinación jurídica, y por ende escapa de nuestra esfera de competencia.
- 44.- En todo caso, si alguna de las partes en dicho procedimiento no fue conforme con su sustanciación o con el contenido de la resolución, estuvo en aptitud de combatirla por la vía y en los términos correspondientes.
- 45.- Cabe puntualizar que en fecha 03 de agosto del presente año, por medio del oficio número UDH/CEDH/1494/2018 el Mtro. Sergio Castro Guevara, Secretario

Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, remite copia del audio que obra dentro de la carpeta de investigación "X", iniciada por la probable existencia del delito de Discriminación, así como copia de dicha comparecencia por parte de "B", al momento de ingresar dicha evidencia a la carpeta de investigación en mención.

46.- En relación a lo antes descrito, es importante señalar que al momento de reproducir el audio en cuestión se escucha una conversación de dos personas del sexo femenino, de las cuales no se encuentra acreditada la identidad de ninguna de ellas, razón por la cual no podemos atribuir de manera cierta lo ahí manifestado, a alguna persona en específico, como lo pretende la parte impetrante. (Evidencia visible en foja 302 a 306).

47.- Continuando con el análisis de las evidencias que constan dentro del presente expediente de queja, obra dentro del mismo declaración de testigo de "U" ante el Agente del Ministerio Público en fecha 13 de diciembre de 2018 y dentro de la carpeta de investigación número "X", declaró lo siguiente: "En este acto acudo a ampliar mi declaración, toda vez que quiero mencionar que laboré para la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por catorce años, ocupando entre otros cargos el de Subprocuradora Especializada en Atención a Niños, Niñas y Adolescentes, hasta el día 15 de octubre del presente año, a partir del día 16 del mismo mes y año, inicié el cargo como Subprocuradora de Protección Auxiliar del Distrito Judicial Morelos y a unos días de iniciar con dicho cargo se acercó "A1", Psicóloga Adscrita al área de adopciones, quien se mostraba nerviosa y con miedo, me dijo que estaba muy angustiada en virtud de que se le encomendó realizar una valoración psicológica a "A" obteniendo de dicha valoración un resultado favorable, sin embargo, "J" quien es coordinadora del área de adopciones Estatal, le solicitó que modificara el resultado de la valoración considerándola no apta o no idónea para la adopción, de lo contrario el Procurador perdería su trabajo y a su vez, "J" y por consecuencia la Psicóloga, toda vez que "J" fue quien la recomendó para trabajar en la Procuraduría, me manifestó que por sus propios principios morales no podía cambiar dichos resultados e incluso me dijo que se había acercado con un sacerdote para obtener un consejo y que le había recomendado apegarse a la verdad y después de haber platicado con su familia fue que decidió hablar conmigo, asimismo me refirió que concluyó su diagnóstico los primeros días de octubre, sin embargo, "J" no quería recibírselo, en el mismo tenor me manifestó que la llevaron con dos psicólogos ajenos a la Procuraduría, no me dijo nombres, para hablar de los resultados de dicho diagnóstico, que se había sentido muy incómoda ya que querían convencerla de que su diagnóstico estaba mal realizado, y ella dudara de su capacidad. También refirió que al no acceder a los cambios que le solicitaron, "J" le comenta que iba a perjudicar a "D", con su diagnóstico. Posteriormente lo hice del conocimiento del Procurador, quien en ese

momento mandó a hablar a "J" y a "A1", después de discutir el tema y que la licenciada "A1" sostiene su dicho a pesar de que "J" lo niega, fue evidente para mí que la psicóloga se conducía con veracidad al ver que le comentó al Procurador con nervios lo sucedido, entonces le preguntó al Procurador que si quién es la que está diciendo la verdad, y el Procurador me responde que evidentemente "A1" es quien está diciendo la verdad..."

- 48.- Dicho ateste, viene a corroborar las inconsistencias en las actuaciones llevadas a cabo por el personal de la institución identificada, para dictaminar sobre la idoneidad o no de "A" para adoptar. Específicamente en dos vertientes: al no emitir recomendaciones o acciones a seguir para que la solicitante pudiera subsanar, corregir o complementar, según sea el caso, y así estar en aptitud de que se emitiera un nuevo dictamen de idoneidad, purgando, de ser posible, aquellas circunstancias que inicialmente resultaran impedimento para que se dictaminara su idoneidad para llevar a cabo la adopción y, al pretender citar para su valoración a la menor de edad, apartándose con ello de los requisitos establecidos para efectos conducentes, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas con antelación.
- 49.- Por tal motivo y sin pasar por desapercibido que según lo informa la autoridad ya se agotó un procedimiento administrativo en contra de la psicóloga involucrada, tal como ha quedado asentado *supra*, se considera pertinente instar a la superioridad jerárquica para que se instaure un procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, respecto a aquellos servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración los razonamientos aquí esgrimidos.
- 50.- Dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Chihuahua, se enmarca dentro del artículo 4: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre toda cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. También implica que en cualquier decisión que se tome se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones tomando en consideración el catálogo íntegro de sus derechos, tanto en el momento como proyectado a futuro.
- 51.- Los "Principios de Yogyakarta" 8 , sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, el principio 24 E, contempla sobre el derecho a formar una familia que los Estados: "Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o sociedades de convivencia registradas entre personas

del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada, esté disponible en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o en sociedades de convivencia registradas".

- 52.- El derecho a la igualdad se entiende bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de trato diferenciado motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
- 53.- Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo, la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana, en el ejercicio pleno de sus derechos. Los sujetos obligados a llevar el cabo el cumplimiento de este derecho son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa e indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.
- 54.- Mientras que el derecho a la legalidad, vulnerado en la especie, en los términos detallados supra, tiene su fundamento en el artículo 16 constitucional, el cual implica que toda actuación de la autoridad, debe estar debidamente fundado y motivado y por ende, debe derivarse de una facultad expresamente establecida en los ordenamientos legales.
- 55.- La presente resolución, tiene el propósito de que se garantice el respeto de los derechos humanos de las personas involucradas, a la igualdad, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al trato digno, a no ser sometido a violencia institucional, con el fin de que respeten en todo momento la dignidad humana y los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acción discriminatoria.
- 56.- Si bien es cierto, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad administrativa, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, prevén la

posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas.

57.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A" específicamente el derecho a la legalidad. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES:

**PRIMERA**.- A Usted **Lic. María Isabel Barraza Pak, Directora General Del DIF Estatal**, se analice la pertinencia de realizar una nueva valoración psicológica a "A", como solicitante de adopción, por parte de personal especializado y en estricto apego a los principios de objetividad e imparcialidad, tomando en consideración los razonamientos esgrimidos en los párrafos 39 al 42 de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** A usted misma, se inicie, agote y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en esta resolución, y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes y se determine lo referente a la reparación integral del daño que pueda resultar en favor de "A".

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE:

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE